



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto – Cauca

**INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 122**  
**EJECUTIVO ALIMENTOS 19142318400120220009400**

Caloto, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.320.568, ejecutado, en escrito que antecede solicita se levante el embargo que pesa sobre su salario y demás prestaciones de Ley que fue ordenado por este Despacho, por pago total de la deuda, solicitud que fue dada a conocer a la demandante y su apoderado.

**ANTECEDENTES**

1. La Señora LISETH XIOMARA LOZANO MEDINA, por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, con título ejecutivo del acta de conciliación de Alimentos, de fecha 12 de agosto de 2022, de la Comisaría de Familia de Caloto, Cauca.
2. El día 18 de noviembre de 2022, mediante auto 312, se libró mandamiento de pago, y se negaron medidas cautelares.
3. El 19 de diciembre de 2022, mediante auto 340, previo a la solicitud del apoderado de la demandante, se decretó el embargo de los dineros, valores, títulos valores que por cualquier concepto y a cualquier título tuviera el demandado, señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, en los bancos.
4. El día 5 de enero de 2023, mediante Oficio 005, se solicitó a los Bancos, dar cumplimiento al auto 340 anterior.
5. Una vez llevada a cabo la medida cautelar, el día 13 de abril de 2023, el demandado presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar, dado el escrito presentado por el demandado, se presenta dentro del proceso la figura de la notificación por conducta concluyente, toda vez que el demandado señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, manifestó que conoce el mandamiento de pago, es decir, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., cuando dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras (Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep 5/14. M.P, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez)

Siendo así, el Despacho dando aplicación a la norma y jurisprudencia precitada, tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, del Auto 312, del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se le concedieron 5 días para pagar la obligación demandada y 10 días para proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior, considera este Despacho que el demandado haciendo uso de los 5 días concedidos para cancelar la obligación, realizó la consignación restante con el fin de pagar la

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto – Cauca

misma y situación de la cual se le corrió traslado a la parte demandante, quien, dentro del término otorgado para pronunciarse, guardó silencio.

En estas circunstancias, se entra a considerar la procedencia de la solicitud radicada por el demandado y llevar a cabo el análisis, determinando si a la fecha y de conformidad con los valores existentes en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que posee el Despacho por parte de este proceso, la obligación alimentaria demandada se encuentra cancelada de conformidad con el mandamiento de pago ejecutivo ordenado en el auto 312 del 18 de noviembre de 2022; de esta manera se tiene lo siguiente:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	MESES MORA	%	VR. INTERES
sep-22	300.000,00	7	0,5	10.500,00
oct-22	300.000,00	6	0,5	9.000,00
nov-22	300.000,00	5	0,5	7.500,00
dic-22	300.000,00	4	0,5	6.000,00
ene-23	348.000,00	3	0,5	5.220,00
feb-23	348.000,00	2	0,5	3.480,00
mar-23	348.000,00	1	0,5	1.740,00
abr-23	348.000,00	0	0,5	-
<b>CUOTA E INTERESES</b>	<b>2.592.000,00</b>			<b>43.440,00</b>

FECHA	CUOTA EXTRAORDINARIA	MESES MORA	%	VR. INTERES
dic-22	300.000,00	4	0,5	6.000,00
ene-23		3	0,5	4.500,00
feb-23		2	0,5	3.000,00
mar-23		1	0,5	1.500,00
abr-23		0	0,5	-
<b>TOTALES</b>	<b>300.000,00</b>			<b>15.000,00</b>
<b>TOTAL EXTRA E INTERESES</b>				<b>315.000,00</b>

INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA 2023		Aumento SMMV		TOTAL AUMENTO CUOTA 2023
Vr. Cuota 2022	300.000	16		48000
ene-23	348.000			

TOTAL ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA	2.592.000,00
TOTAL ADEUDADO INTERESES CUOTA ALIMENTOS	43.440,00
CUOTA EXTRA E INTERESES	315.000,00
<b>TOTAL ADEUDADO AL MES DE ABRIL DE 2023</b>	<b>2.950.440,00</b>

Lo anterior para concluir que, al mes de abril del año 2023, el demandado adeuda el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, (\$2.950.440), y de conformidad con el reporte del Banco Agrario de Colombia por los valores consignados por cuenta del presente proceso, existe el valor de

Deposito número	Fecha	Valor	cc Demandante
421180000024497	20230118	\$121.662,53	1061431905
421180000024498	20230120	\$486,65	1061431905
421180000024537	20230220	\$971.707,63	1061431905
421180000024538	20230221	\$3.886,82	1061431905
421180000024599	20230405	\$900.000,00	1061431905
		2.035.336,52	

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto – Cauca*

Así las cosas, y realizado el análisis respectivo, se tiene que a la fecha mes de abril del 2023, la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, pues lo adeudado suma el valor de \$2.950.440.00, y lo que existe en la cuenta del Banco Agrario por cuenta de éste proceso suma el valor de \$2.035.336.52, motivo por el cual no se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P., y demás normas concordantes, es decir, dar por terminado el proceso, por el pago de la obligación por cuanto el demandado a la fecha no ha cancelado la acreencia aquí determinada.

Dándose las condiciones previamente señaladas, este Despacho no procederá a dar por terminado el proceso, de igual manera, no decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, por lo tanto, se denegará la petición y se continuará con el trámite del proceso.

Así pues, y con el fin de no vulnerar derechos fundamentales del demandado, como ya se advirtió, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, del auto 312 del 18 de noviembre de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar el crédito demandado y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente a la notificación por Estado del presente auto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DECLARAR** notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN ESTEBAN FORY MANCILLA, del auto 312 del 18 de noviembre de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por Estado Electrónico de la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la totalidad del crédito demandado y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente al de la notificación por Estado Electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA CAROLINA SERNA HURTADO**